



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6186-SPA-4824
y acumulados PAOT-2021-6189-SPA-4827
PAOT-2021-6228-SPA-4853

No. Folio: PAOT-05-300/200-1266-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes con números **PAOT-2021-6186-SPA-4824 y acumulados PAOT-2021-6189-SPA-4827, PAOT-2021-6228-SPA-4853**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido y las emisiones generadas por la planta de luz de un establecimiento mercantil denominado Súper Naturista (...) [ubicación de los hechos: calle Enrique Pestalozzi, número 1166, local 6, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez];*

(...) *El ruido constante generado por la planta de luz de establecimiento denominado como Súper Naturista (...) [ubicación de los hechos: calle Enrique Pestalozzi, número 1166, local 6, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez];*

(...) *desde el día 26 de noviembre del presente año, el establecimiento denominado Súper Naturista, ha utilizado plantas de energía, colocadas en la azotea del establecimiento, mismas que funcionan con gasolina y emite un olor desagradable, además de ser peligroso y perjudicial a la salud y al medio ambiente (...) dichas plantas de energía generan emisiones de ruido molestos (...) [ubicación de los hechos: calle Enrique Pestalozzi, número 1166, local 6, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez];*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 2011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6186-SPA-4824
y acumulados PAOT-2021-6189-SPA-4827
PAOT-2021-6228-SPA-4853

No. Folio: PAOT-05-300/200-1266-2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas respecto a las presuntas emisiones sonoras y a la atmósfera provenientes de una planta de energía eléctrica perteneciente al establecimiento mercantil denominado "Súper Naturista" ubicado en calle Enrique Pestalozzi, número 1166, local 6, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación vía telefónica con un integrante del Área Jurídica de "Super Naturista", a quien se le hizo del conocimiento que se tienen presentadas tres denuncias ciudadanas por el uso de una planta de energía en la sucursal Pestalozzi; posteriormente, se le hizo llegar, por medio autorizado, el oficio correspondiente, conminándolo a realizar sus actividades dentro de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

Respecto a lo anterior, el apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado, por medio de escrito, refirió que el establecimiento denunciado no contaba con servicio de energía eléctrica, por lo que tenían la necesidad de ocupar una planta de luz; misma que fue retirada, toda vez que ya contaban con el servicio correspondiente al momento de realizar la respuesta a esta Entidad.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación vía telefónica con una de las personas denunciantes, a fin de conocer si la problemática denunciada continuaba presentándose, a lo que dicha persona manifestó que el establecimiento mercantil



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6186-SPA-4824
y acumulados PAOT-2021-6189-SPA-4827
PAOT-2021-6228-SPA-4853

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12666 -2022

denunciado dejó de utilizar la planta de energía eléctrica, por lo que los hechos denunciados dejaron de existir.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario, al haberse retirado la planta de energía que generaba las molestias.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, estableció comunicación vía telefónica con un integrante del Área Jurídica del establecimiento mercantil “Súper Naturista”, a quien se le hizo del conocimiento las tres denuncias ciudadanas presentadas ante esta Entidad, por el uso de una planta de energía en su sucursal Pestalozzi; así mismo se le notificó, por medio autorizado el oficio correspondiente, conminándolo a realizar sus actividades dentro de la normatividad aplicable.
- El apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado, refirió que dicho establecimiento no contaba con servicio de energía eléctrica, por lo que tenían la necesidad de ocupar una planta de luz; misma que fue retirada, toda vez que ya contaban con el servicio correspondiente al momento de realizar la respuesta a esta Entidad.
- En seguimiento a la denuncia, se estableció comunicación con una de las personas denunciantes, quien señaló que se dejó de utilizar la planta de energía eléctrica.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-6186-SPA-4824
y acumulados PAOT-2021-6189-SPA-4827
PAOT-2021-6228-SPA-4853**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12666 -2022

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/CFFM